

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente NN con **RUC 00** (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 17/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. Contable, específicamente el Rubro “*Retenciones computables por operaciones gravadas*”, ejercicio fiscal 2017 de NN, para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 114 correspondiente al ejercicio fiscal 2017, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) DGFT N° 00/2019 en el cual se manifestó la detección de inconsistencias entre lo declarado por el fiscalizado en el Formulario 114 del IRAGRO RC, campo 34 – **RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS** y las Retenciones practicadas por los Agentes de Información, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/09/2019, los auditores de la **SET** constataron que NN declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2017.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que NN incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley, e igualmente las presunciones establecidas por el Art. 174 de la Ley numerales 10 y 12 por la irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE RECTIFICADO	MONTO DE IMPUESTO OMITIDO Y RECTIFICADO
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	111.150.000	11.115.000
TOTAL		111.150.000	11.115.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 04/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 08/10/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 22/10/2019 mediante Formulario N° 00 **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 07/01/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN expresó: “...debo penosamente disentir con el resultado de esta Auditoría ya que se ha presentado las pruebas que demuestran que se debió a un error involuntario en la preparación de la liquidación del Impuesto IRAGRO Ejercicio 2017.”

Continuó diciendo: “En la Declaración Jurada Original N° 00 y N° de Orden 00 se constata que el impuesto a Pagar es de Gs 33.408.063, suma que debería haberse pagado sino fuera que la Declaración Jurada Normalizada rectificó el monto de Gs 22.293.063, resultando la diferencia de Gs. 11.115.000. Con esto se demuestra error y no dolo... Además, con la rectificativa hemos pagado una multa por intereses y recargos la suma de Gs 5.158.979, que es más del 50% del impuesto IRAGRO, supuestamente defraudado (GS 11.115.000)”

Finalmente, **NN** señaló que: “No se encuentran reunidos los requisitos configurativos de la Defraudación, establecidos en el art. 172 de la Ley 125/91” ... lo mencionado expresando que: “Si bien es cierto que mi parte ha incurrido en un error en el registro de su Declaración Jurada, éste fue a todas luces involuntario, sin intención ni dolo alguno y ni siquiera implicó ninguna modificación en el monto resultante. El error deslizado no determina de manera alguna que se haya pretendido defraudar, ocultar, o de alguna manera pretender crear una maniobra para causar un perjuicio al Fisco u obtener una reducción del Impuesto, como equivoca e ilógicamente se determina en el Informe de Auditoría” (sic).

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que **NN** declaró en su DJ Original el monto correspondiente a “Anticipo del IRAGRO” en la casilla de “Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas”, produciéndose la duplicación automática de dicho monto en su DJ Normalizada, reduciendo de esa forma la base imponible del impuesto a ingresar a favor del Fisco, posteriormente y debido a trabajos iniciados por la **SET**, una vez advertido de ello, procedió a rectificar su DJ, abonando los

montos correspondientes e inclusive los accesorios legales a la fecha, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM).

Al respecto, el **DSR1** expresó, primeramente, que si bien la rectificativa realizada por **NN** fue realizada en forma voluntaria, ésta no puede reputarse espontánea, debido a que fue motivada por un requerimiento de la **SET** en fecha 17 de julio del 2019 por lo que posteriormente por Expediente N° 00 del 22/07/2019 el contribuyente solicitó la habilitación para realizar la rectificación del Form. 114 correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

En ese sentido, y conforme al alcance del Art. 208 de la Ley, si bien el sumariado efectivamente procedió a rectificar su DJ el 22/07/2019, durante la fiscalización, esto no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, tal como lo establece el numeral 8) del Art. 175 de la Ley.

Por otro lado, el **DSR1** consideró que en el actuar de **NN** no se encuentran reunidos los requisitos para calificar los hechos descriptos como Defraudación, debido a que no existió intención por parte del sumariado de perjudicar al Fisco, ya que el monto mal consignado indefectiblemente correspondía al monto por los anticipos realizados, por lo que únicamente existió falta de diligencia por parte del contribuyente al momento de liquidar el impuesto adecuándose así a lo establecido por el Art. 177 de la Ley, **OMISIÓN DE PAGO**, ya que con su declaración en el campo 84 “*Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas*”, sin tener respaldo alguno, y la duplicación de dicho monto al producirse la DJ Normalizada, disminuyó el impuesto a ingresar al favor del Fisco en concepto de **IRAGRO RC** del ejercicio fiscal 2017, por lo que procede la aplicación de la multa del 50% sobre el tributo omitido.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	0	5.557.500	5.557.500
Totales		0	5.557.500	5.557.500

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como **OMISIÓN DE PAGO** de conformidad a lo establecido por el Art. 177 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 50% sobre el tributo omitido, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al sumariado conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN